

tro de un año, con cuyos oficios cumplirá sus obligaciones, y preservará su derecho en que la apelacion no se estime desierta, ni la sentencia pase en cosa juzgada.

109 La ley 1. tit. 17. lib. 4. (Ley 1. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Recop.) dispone que desde que fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, el juez dé y pronuncie, á pedimento de parte, la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la definitiva hasta veinte dias; de manera que para que el juez incurra en morosidad es necesario que la parte inste, y pida que dé la sentencia.

110 La ley 7. tit. 18. lib. 4. (Ley 8. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Recop.) ordena que los jueces determinen la causa dentro de diez dias despues de pasados los treinta sopena de diez mil maravedis y las costas para la parte que sobre ello le requiriere. Continúa la misma ley, y se explica de un modo tan claro y expresivo que no deja que dudar en la proposicion antecedente, pues dice: que «si la parte, que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el pleyto: que dende en adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.»

111 La ley 2. del propio tit. y lib. (Ley 3. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.) dispone lo conveniente acerca de los plazos en que deben seguir la apelacion «contados desde el dia que le fuere otorgada; y esos mismos plazos, dice, aya el apelante para se querellar del Juez, sino le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio, de que se alzan en estos plazos, que dichos son.»

112 La ley 5. §. 4. Cod. de Temporib. appellation. es la originaria de donde se tomaron las posteriores referidas; pues en ella se estableció que la apelacion se acabase dentro de un año contado desde su otorgamiento: que probado legítimo impedimento se concediese otro año; y que si dentro

de él no se acabase y librase el pleito, quedase desierta la apelacion pasando la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y da la razon la misma ley, *ibi: Cum ei sit apertissima facultas, et nostram adire majestatem, et tarditatem judicis in querelam deducere, et nostro beneficio perpetuari.*

113 La Clementin. 3. de Appellat. admite y ratifica las enunciadas disposiciones de que se acabe la apelacion dentro de un año, imponiendo al apelante la obligacion de seguirla y acabarla: *ibi: Prosequi, et finire tenetur appellans. Quod si justo impedimento cessante non fecerit, debet ejus appellatio deserta censi.* Y como no debe considerarse justo impedimento el que puede remover la parte con su instancia y reclamacion, querrellándose del juez, y recurriendo en caso necesario al superior, no haciendo estas diligencias la parte que apela, se constituye en morosidad, y manifiesta la voluntad de dilatar y detener la causa maliciosamente.

114 Por todas las leyes y autoridades referidas se demuestra y convence que la parte que apela no satisface su obligacion, siguiendo la apelacion hasta la conclusion del pleito, sino que tambien es de su cargo instar y requerir al juez para que lo acabe en tiempo oportuno con su sentencia, reclamando su morosidad, y querrellándose de ella ante el juez superior; pues no haciendo estas eficaces diligencias se entiende que condesciende y es cómplice en la negligencia del juez, y debe sufrir los efectos de la desercion de la apelacion, y que la sentencia se ejecute como pasada en autoridad de cosa juzgada. Scac. de Appell. q. 15. art. 9. n. 181., con otros muchos autores que allí refiere, forma esta última opinion, aunque no la funda en las leyes y autoridades que van explicadas.

115 Puede dudarse con algun fundamento si el término de un año señalado para seguir y acabar la apelacion puede suspenderse ó prorogarse por convencion expresa ó tácita de las partes que litigan. Menchaca y otros, que refiere en el lib. 1. §. 7. de Success.

creat. n. 39. vers. Stat ergo, dicen que no, y que procede esta opinion, aunque intervenga juramento en la convencion y mútuo consentimiento de las partes, y se autorice con el del juez. Fúndanse principalmente estos autores en que el referido término se estableció en beneficio de la causa pública, atajando los grades daños y perjuicios que los pleitos acarrear. Scacia, de Appell. q. 15. art. 10. número 188. vers. *Contrariam opinionem,* refiere otros autores que comprueban esto mismo por los propios fundamentos que reune en el vers. *Ratio potissima:* *ibi: Ratio potissima hujus opinionis est, quia lex volens obviare litibus, quibus iudex inquietatur, respública læditur, partes vexantur expensis et materia criminibus ex longa concertatione prævetur.*

116 La opinion contraria de que pueda suspenderse y prorogarse el término señalado para acabar la instancia de apelacion es mas segura, porque se funda en la autoridad de las leyes y de los cánones. La ley 5. Cod. de Temporib. appellatum, que es, como se ha dicho, la capital y originaria de esta materia, despues de establecer la regla insinuada pone en el §. último la limitacion siguiente: *Sin autem partes inter se, scriptura interveniente, paciscendum esse crediderit, nemini parti licere ad provocationis auxilium pervenire, vel ullum fatale observare: eorum pactionem firmam esse censemus. Legum etenim austeritatem in hoc casu volumus pactis litigantium mitigari.*

117 Lo mismo dispone la Clement. 4. de Appellat., y sobre estas autoridades forman y admiten esta opinion Scacia y otros muchos autores que refiere en la citada q. 15. n. 188.

118 Las razones que alegan los autores de la primera opinion no estan traídas oportunamente al caso de que se trata: porque conformándose las partes en suspender el curso del pleito, no experimentan los daños y vejaciones que intentaron precaver las leyes, atajando la malicia de los que litigan, antes bien logran en la suspension acordada los beneficios de la tranqui-

Tom. I.

lidad en aquel tiempo, y pueden atender á otros negocios de su mayor interés y preferencia; y muchas veces consiguen por este medio que el pleito se fenezca en la intencion de las mismas partes, pues no lo continúan, y el juez no puede hacerlo de oficio.

119 De aquí procede una observacion admitida generalmente en los tribunales, y se reduce á que cuando las partes sobreseen en las diligencias de los autos, aunque sea por largo tiempo, no son inquietadas de oficio para que las continúen, porque se considera que proceden de acuerdo por una tácita convencion, que dura solamente aquel tiempo que permanece en ella; pero si alguna de las partes solicitase nuevamente la continuacion del pleito, se hace saber por retardado á las otras, que es lo mismo que decir que alguna de ellas se habia separado de su anterior convencion, y que se reintegraba en la libertad que antes tenia para seguir su instancia.

120 La citada ley 11. tit. 18. lib. 4. (Ley 5. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.) pone en su segunda parte una excepcion general á la regla que establece en la primera por aquellas palabras: «Salvo si oviere embargo derecho, por que no le pueda seguir, ni librar.» Lo mismo se observa en la Clement. 3. de Appellationib. por una disposicion negativa, *ibi: Quod si justo impedimento cessante non fecerit, debet ejus appellatio deserta censi.*

121 Estas dos disposiciones se limitan á declarar que no corre al apelante el tiempo que está impedido, y que no le perjudica el no seguir ni acabar su apelacion dentro del año; pero no determinan ni señalan el tiempo que le debe conceder para dicho fin; esto es, si cesando el impedimento correrá el mismo término que estuvo impedido hasta completar el año útil, y quedará expedito para seguir y acabar su instancia.

122 La ley 5. §. 4. Cod. de Tempor. appellation. establece la propia excepcion ó limitacion de que no perjudique al apelante el no haber seguido ni acabado la apelacion dentro del año, si acreditase haber estado impe-

dido: *ibi: Nisi appellator evidentissimis probationibus possit ostendere, se quidem summa ope nixum voluisse litem exercere, per judicem autem stetitisse, vel aliam inexorabilem causam subsequutam, propter quam hoc facere minime valuit;* y añade que en este caso se le conceda otro año para el mismo efecto de seguir y acabar la apelacion, y que pasado quede desierta, y de consiguiente firme la sentencia.

123 Lo mismo se dispone en la *Novel. 49. §. 1. de His qui ingrediuntur ad appellat.* y en el *can. 41. caus. 2. q. 6.* De esta adición, por la cual se concede otro año para el fin referido, tomaron ocasion los autores para excitar dudas y dividirse en opiniones contrarias acerca del tiempo que debía durar el impedimento del primer año para que tuviese lugar la indulgencia del segundo; pues como no lo explican las leyes, proceden los autores tan arbitrariamente en sus resoluciones que causan una confusion inexplicable, como lo notó Gonzalez sobre el *cap. 5. de Appellation. desde el n. 11.*, y se observa en *Scacia de Appellation. q. 15. art. 5. n. 148.*, y en *Acevedo á la ley 11. tit. 18. lib. 4. nn. 19. y 20.*

124 Toda la materia de estos años fatales para seguir y acabar las apelaciones ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el superior competente proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad; y cuando no lo hacen, vienen á caer en el medio ya insinuado de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones.

125 En los juicios correspondientes al fuero real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, chancillerías y audiencias; y como estos tribunales estan por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia

sin detenerse en rigurosas formalidades, y estan al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que perezca por este medio su justicia.

126 Esto es lo que notó por nueva y particular excepcion Gonzalez en el citado *cap. 5. de Appellation. al final del n. 11. ibi: Quod in appellationibus interpositis ad principis consistoria cursus fatalium tam in primo, quam in secundo anno sistat, neque id sine ratione, cum alioquin esset iniquum principum consistoria negotiorum multitudine, et temporis angustiis concludi, idque appellanti nocere;* y se funda en la *Autent. de Appellationib. §. Ad hæc collat. 4. tit. 2. cap. 2.*, en la *ley última, §. 3. Cod. de Temporib. appellation.*, y en el *cap. 50. de Appellation.*

CAPÍTULO IV.

De las sentencias que hacen cosa juzgada.

1 Habiéndose tratado en el capítulo próximo de la cosa juzgada que producian las sentencias auxiliadas del consentimiento de las partes, porque ó no apelaron, ó no siguieron y acabaron las apelaciones en los tiempos debidos; se sigue tratar en este de la cosa juzgada, que nace de las sentencias contra la intencion y voluntad de los mismos que litigan.

2 La primera regla se forma del número de tres sentencias conformes, las cuales acaban enteramente el pleito, hacen cosa juzgada, se ejecutan, y no reciben apelacion ni súplica. Así lo disponen con entera uniformidad las *leyes 5. tit. 17.*, la *2. tit. 19. lib. 4. de la Rec.:* la *25. tit. 23.*, la *4. tit. 24. Part. 3.*, y la *ley única Cod. Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare: Novel. 82. cap. 5. in fin.: cap. 65. ext. de Appellat.: Clement. 1. de Sent. et re judicat.*

3 En esta regla convienen todos los autores: Gonzalez en el citado *ca-*

pit. 65. de Appellat.: Salgad. de Reg. part. 3. cap. 16.: Covarrub. Pract. cap. 25. n. 3. et 8.: Scac. de Appellat. q. 17. limit. 1.; pero estan discordes en la razon fundamental de la misma regla. Y á la verdad que no hay alguna que convenza la necesidad de su establecimiento y observancia: porque la principal que insinúan se reduce á que no es de presumir que tres jueces ó tribunales sentenciasen con agravio de los derechos de las partes; pero esta presuncion deja siempre en duda la verdad, y solamente forma la opinion probable de tener por cierto lo que han juzgado con uniformidad tres jueces ó tribunales. Así lo indica Santo Tomas *Secund. secundæ. q. 69. art. 3. in fin.: Ideo autem non est concessum, ut tertio aliquis appellet super eodem, quia non est probabile toties iudices à recto iudicio declinare.* Gonzalez en el citado *cap. 65. n. 7.*, asegurado de este pensamiento, manifiesta no hallar razon alguna que concluya la necesidad de esta regla, atribuyéndola á la fuerza de la ley que estableció el legislador á su arbitrio, excitado de la razon indicada, y mas principalmente del deseo de poner fin á los pleitos por el interes de la causa pública.

4 La *ley 25. tit. 23. Part. 3.*, dejando establecida en su primera parte la mencionada regla de que se pueda apelar dos veces de un mismo juicio, reúne, como fundamento de esta disposicion, las dos razones que se han expresado, *ibi: «Ca. tenemos, que el pleyto, que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que grave cosa seria, aver á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia.»*

5 En las mismas leyes se presenta una prueba perentoria de no autorizarse la cosa juzgada por el número de las tres sentencias uniformes, ni por las razones que se motivan, sino por el arbitrio del legislador, que pudo dar igual fuerza de cosa juzgada á una ó á dos sentencias, ya fuesen conformes, ó ya discordasen sustancialmente; pues así lo dispone y se observa en diferentes causas, atendidas las cir-

cunstancias que refieren las mismas leyes.

6 En la *ley 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* (Ley 3. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Rec.) se dispone que en los pleitos tocantes á las rentas y propios de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, si fueren dadas por cualesquier jueces dos sentencias conformes, que no se pueda apelar de ellas, ni agravarse; y solo en el caso de ser diversas permite apelar ó suplicar; viniendo por todo á concluirse en los dos casos que con solas dos sentencias conformes se causa ejecutoria.

7 En las causas que vienen por apelacion al Consejo, audiencias ó chancillerías, aunque se confirme la sentencia del juez inferior de primera instancia por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revista, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria sin embargo de ser una sola sentencia. Lo mismo sucede en los pleitos que empiezan en el Consejo, audiencias ó chancillerías, como lo dispone para uno y otro caso la *ley 3. tit. 17.* y la *2. tit. 19. lib. 4. de la Recop.* (Ley 3. tit. 17. y 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.) [31].

8 Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica ni otro recurso alguno sin embargo de ser por lo general de mucha entidad y gravedad; porque no solo se transfiere la posesion civil y natural, que es un grande auxilio para vencer en el juicio de propiedad, sino que se hace dueño de los frutos producidos desde la vacante hasta la sentencia, y continúa percibiendo los demas el largo tiempo que duran los pleitos de esta calidad [32].

9 La *ley 52. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* (No está inserta en la Nov. Recop.) da por fenecidos los pleitos de residencia tomada á los jueces con sola una sentencia del Consejo, sin admitir suplicacion sino solamente en dos casos que expresa la misma ley, y el *auto 2. del prop. tit. y lib.* Lo mismo se halla declarado en otras muchas causas, demostrándose por la serie de tantas leyes que la fuerza de cosa juzgada no está en la uniformidad ni en